



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-178
15 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 1° de marzo del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Jessika Mayerly González Infante contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2021-00533, el juzgado decreto medidas cautelares, sin que se hayan enviado los oficios a las entidades correspondientes.

2. Desistimiento.

El 8 de marzo de 2022, la usuaria vía correo electrónico manifestó que desistía de la petición de vigilancia judicial, toda vez que por error envió de forma masiva la solicitud de vigilancia.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia,

situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

4. Análisis del caso concreto.

En el presente asunto, verificada la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial se observa que en el proceso ejecutivo aún no se ha proferido auto en el que se decreten medidas cautelares, sin embargo, está pendiente que la parte actora cumpla con el requerimiento que para el efecto le hizo el juzgado mediante auto del 15 de octubre del año anterior.

Finalmente, en atención a que la usuaria presentó escrito desistiendo de la vigilancia judicial, teniendo en cuenta que no es contraria al interés general, conforme al artículo 18 C.P.A.C.A., es posible admitir su solicitud por lo que no es necesario continuar con el trámite de la vigilancia judicial.

5. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), y los artículos 153, numerales 2 y 15 y 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los asuntos en términos procesales o de la manera más oportuna cuando no se estipulen los mismos. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial de la administración de justicia.

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia judicial allegada por la usuaria el 8 de marzo de 2022 y al observarse que no existe actuación pendiente por resolver por la que se configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, este Consejo Seccional procede a admitir el desistimiento de la presente vigilancia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ADMITIR la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia presentada por la doctora Jessika Mayerlly González Infante y para el efecto declarar terminada la vigilancia judicial administrativa adelantada en contra del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva y a la doctora Jessika Mayerlly González Infante, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición,

por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.